

El derecho a ser olvidado en España: Estado de la cuestión más de dos años después de la STJUE de 13 de mayo de 2014¹

Por D. ALEJANDRO PLATERO ALCÓN
*Investigador y docente (FPU) del área de Derecho civil
Facultad de Derecho, Universidad de Extremadura*

INTRODUCCIÓN

I. EL DERECHO AL OLVIDO DIGITAL

II. EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

III. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA
DE 13 DE MAYO DE 2014

IV. EL DERECHO AL OLVIDO EN LA JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

¹ Este trabajo se ha realizado en el marco del Programa Nacional de Formación de Profesorado Universitario dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia.

RESUMEN

En el presente trabajo se analizará el ejercicio del denominado derecho al olvido digital, figura a través de la cual se pretende hacer desaparecer cierta información sensible para una determinada persona en Internet. Se prestará especial atención a la visión de la figura existente en las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo, ya que entre las mismas, se podrán encontrar diferentes visiones de la figura, concretamente, en el caso de la posible responsabilidad civil asociada al ejercicio del derecho al olvido.

PALABRAS CLAVE

Derecho al olvido, datos personales, motor de búsqueda, responsabilidad civil.

ABSTRACT

In this paper the exercise of the right to so-called digital oblivion through which trying to make disappear certain sensitive information to a private person on the Internet will be analyzed. special attention to the vision of the figure existing in the judgments of the Supreme Court will be provided, as between them, may find different visions of the figure, specifically, in the case of the potential liability associated with the exercise of the right to oblivion.

KEYWORDS

Right to oblivion, personal data, search engine liability.

INTRODUCCIÓN

En la presente obra se analizará el denominado derecho al olvido digital, pero desde la óptica de las resoluciones emitidas por el Tribunal Supremo Español, ya que como después se observará, la interpretación de la figura es contradictoria, en función de los fallos emitidos por la Sala de lo civil y la Sala de lo Contencioso-administrativo. Para poder efectuar este análisis, será necesario poner de manifiesto el concepto de derecho al olvido, concepto al que se llegará tras la exposición de dos hitos determinantes en el surgimiento de dicha figura: La consagración de un derecho fundamental de protección de datos personales a nivel comunitario, y como no por ello menos importante, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de mayo de 2014, donde se consagró la existencia de un auténtico derecho al olvido digital.

A lo largo del presente artículo, se hará referencia en multitud de ocasiones a los motores de búsqueda en Internet, y en la mayoría de ocasiones, el buscador citado será *Google*, ese gigante tecnológico, que te permite desde ver mapas de carreteras hasta hablar por teléfono con el lanzamiento de su nuevo modelo de negocio. *Google* opera en todo el mundo, y esa cuestión le produce el deber de cumplir la normativa existente en los diferentes territorios, normativa que, como se expondrá en el presente trabajo, es reticente a cumplir, sobre todo la relativa al derecho fundamental de protección de datos personales.

Los ciudadanos cuando acceden a Internet, dejan un rastro, una huella que, normalmente, suele servir para identificarles y que, en manos inadecuadas, pueden provocar una violación de datos sensibles. Como se expondrá, puede ser posible que cierta información existente en Internet sobre uno mismo, y fácilmente accesible mediante un motor de búsqueda, provoque a esa persona un perjuicio irreparable, incluso en los casos en que dicha información sea verdadera. Piénsese, por ejemplo, en los casos donde una persona comete un robo hace más de veinte años, y en la actualidad, cualquier persona que busque su nombre en Internet, se encuentra con esa información. ¿Es realmente necesario que cualquiera pueda acceder a dicha información sobre esa persona?

I. EL DERECHO AL OLVIDO DIGITAL

Como me hueles a olvido”². Así comienza una famosa canción que narra lo rápido que los seres humanos borran de su memoria a otras personas, sus besos o sus manías. El Diccionario de la *Real Academia Española* define el término olvido como la “cesación de la memoria que se tenía”³.

En efecto, el ser humano es olvidadizo y en ocasiones se enfrenta a terribles enfermedades que atacan directamente a la capacidad de recodar las cosas, como es el temible Alzheimer. Sin embargo, en el presente trabajo se va a exponer cómo estos problemas de memoria no afectan con los mismos síntomas a las nuevas tecnologías, ni mucho menos a los motores de búsqueda de Internet, que almacenan información sin que les entre un ataque voluntario de olvido. Tanto es así, que la comisaria comunitaria de Justicia Viviane Reding⁴ posee como frase célebre “dios perdona y olvida, pero la web no”⁵.

El presente trabajo tiene como objeto el análisis del derecho al olvido en Internet, esa herramienta, que sin lugar a dudas, ha incrementado el auge de derechos como la libertad de información y la libertad de expresión, pero, al mismo tiempo, ha creado de una manera demoledora riesgos para derechos fundamentales tan importantes como el de la protección de datos o el derecho a la intimidad, entre otros. La población vive actualmente con una demanda de información constante y con una necesidad, a veces incomprensible, de narrar sus acontecimientos vitales a través de las redes sociales, de suerte tal que “la web 2.0 no existiría si el ego de todos nosotros no fuera tan potente y necesario de expansión. El ego mueve el mundo y, sin duda, mueve las redes sociales, y en esta expresión continua de nuestro yo dejamos al paio su parte más íntima, sin ser conscientes, mientras lo hacemos, de cuánto de nosotros exponemos ni del peso que esa exposición tendrá en el futuro”⁶.

Pero no sólo son las redes sociales el pilar fundamental de la sociedad actual, sino que antes se hacía referencia a los denominados motores de búsqueda. Los motores de búsqueda son robots, que desprenden sus tentáculos a toda la información existente en el universo web, al objeto de facilitar al ciudadano información acerca de cualquier dato que resulte de su interés, sin que el ciudadano tenga que realizar más esfuerzo que hacer clic con el ratón de su ordenador, o desde su móvil tumbado en el sofá de su casa mientras, aburrido, hace zapping. Técnicamente, los motores de búsqueda pueden ser examinados como un “proveedor de contenidos, que consiste en hallar información publicada o puesto en Internet por terceros, indexarla de manera automática,

² Texto de la canción “De Lobo a Cordero”, de José Luis Figuero Franco (EL BARRIO), canción con nueve millones de visitas en <https://www.youtube.com/watch?v=Ry6gJ1hijaQ> (visto el día 6 de octubre de 2016).

³ Definición en <http://lema.rae.es/drae/srv/search?key=olvido> (visto el día 12 de abril de 2016).

⁴ Eurodiputada, en <http://www.europarl.europa.eu/meps/es> (visto el día 26 de abril de 2016).

⁵ “El Tribunal de la UE abre el primer proceso sobre privacidad en la Red”, en <http://sociedad.elpais.com/sociedad/2> (visto el día 26 de abril de 2016).

⁶ LLANEZA, P., “Derechos fundamentales e internet”, publicado en *Cuadernos de comunicación e innovación*, Octubre-Diciembre, 2010, en <http://craig.com.ar/biblioteca/Fundac> (visto el día 9 de Mayo de 2015), páginas 56-59.

almacenarla temporalmente y, por último, ponerla a disposición de los internautas según un orden de preferencia determinado”⁷.

A priori, a través de esta definición, parece que la actividad de estos motores de búsqueda es totalmente positiva pero, ¿qué ocurre cuando el nombre que se introduce para buscar información es el suyo, y la información que se obtiene es del todo falsa, antigua o dolorosa?

El derecho al olvido es una “forma poética de referirse principalmente al derecho de cancelación, y eventualmente también al de oposición, en el marco del derecho fundamental de la protección de datos”⁸. Este derecho, en la práctica, es utilizado por los ciudadanos que observan que las nuevas tecnologías no le son afines y descubren que circulan por las redes sociales o por los motores de búsqueda información sobre ellos, información perjudicial para sus propios intereses, y desean hacer desaparecer esos datos en ocasiones inexactos, en ocasiones falsos o en ocasiones irrelevantes, todas estas consideraciones siempre realizadas desde el punto de vista del eventual reclamante. Esta conducta, de consultar la información que circula en internet sobre uno mismo, ha sido ya expresada por algún autor, “las situaciones anteriormente descritas surgen por la posibilidad que otorgan los motores de búsqueda de lo que coloquialmente se denomina «*Googlearse*» – incluir el nombre propio o el de otra persona en un motor de búsqueda, para comprobar qué resultados aparecen; dicha práctica recibe también el nombre de «*egosurfing*»”⁹

Aun así, la doctrina no es pacífica respecto al auge de esta figura, quizás porque todo lo novedoso asusta, y más al mundo del Derecho que, en ocasiones, parece querer anclarse en figuras pasadas y seguir viviendo de las mismas, existiendo autores reticentes a la misma considerando por ejemplo, que este derecho de cancelación de los resultados de la búsqueda de una persona puede provocar perjuicios para el resto de la humanidad, pudiendo borrarse información que puede pertenecer a personas distintas, así, o comentarios como “*Google* no tiene porqué saber si alguien es realmente o no un estafador, o si lo fue en su momento y en el presente se ha reformado en un ciudadano modélico”¹⁰.

Sin embargo, el presente autor es más acorde a otras voces que escriben sin miedo a equivocarse que “el debate sobre el derecho al olvido en Internet nada tiene que ver con el fin de la memoria, con prescindir del pasado, con el falseamiento de la Historia, o con la supuesta instauración de un filtro censor universal al ejercicio del derecho a la información”¹¹.

⁷ Sentencia TJUE (Sala Gran Sala) de 13 de Mayo de 2014, apartado 21.

⁸ SIMÓN CASTELLANO, P., *El reconocimiento del derecho al olvido digital en España y en la UE*, editorial Bosch, Barcelona, 2015, páginas 97-102.

⁹ MATE SATUÉ, C., “¿Qué es realmente el derecho al olvido?”, en *Revista de Derecho civil*, volumen III, número 2, abril-junio, 2016, página 188.

¹⁰ GRAUER RODOY, I., “Bases para una jurisprudencia unificada sobre desindexación de contenidos en Internet”, en *Diario la Ley*, N° 8374, editorial la Ley, Septiembre, 2014, páginas 1-8.

¹¹ ARTEMI RALLO, *El derecho al olvido en internet. Google versus España*, edita el centro de estudios políticos y constitucionales, Madrid, 2014, páginas 17-35.

Independientemente de las posibles definiciones de esta figura¹², es indudable que su presencia es producto de la existencia de dos hechos innegables: El primero y básico, la regulación de un derecho fundamental, concretamente, el derecho a la protección de datos personales, y en segundo lugar, del pronunciamiento del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 13 de mayo de 2014, donde se consagra la existencia de este derecho.

II. EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

Los motores de búsqueda en Internet como *Google*, realizan en sus funciones, una actividad jurídica¹³, como es la correspondiente al tratamiento de datos personales¹⁴, datos, que las personas deciden normalmente colgar voluntariamente en diferentes espacios de Internet. El derecho a la protección de datos es un derecho fundamental del individuo consagrado en la normativa comunitaria, concretamente en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 18 de Diciembre del año 2000. Es el artículo 8 de la carta el que se establece que “toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que la conciernan. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene

¹² Casi todos los autores que han abordado el estudio de dicha materia han aportado una definición de la misma. Obsérvese por ejemplo el concepto de SUÁREZ VILLEGAS, Juan Carlos, “El derecho al olvido, base de tutela de la intimidad”, en *Revista TELOS, Cuadernos de Comunicación e Innovación*, 2014, página 36; una prolongación del derecho a la intimidad para controlar que ciertos episodios no obtengan una difusión permanente en la web y ocasionen un perjuicio gratuito a las personas. De igual forma, se puede observar el concepto aportado por DAVARA RODRÍGUEZ, Miguel Ángel, “El derecho al olvido en Internet”, en *Diario La Ley*, número 8, 2013, página 108; “aquél derecho que tiene el titular de un dato a que éste sea borrado o bloqueado, cuando se produzcan determinadas circunstancias y, en particular, a que no sea accesible a través de la Red”. Y en último lugar, en aras de expresar la multitud de conceptos expresados sobre la figura, *cfr.* asimismo PLATERO ALCÓN, A, “El derecho a ser olvidado en Europa”, en *Diálogos de Saberes: Investigaciones y ciencias sociales*, número 42, enero-junio, 2015, página 173; “El derecho a ser olvidado en internet se inicia con un proceso complejo, que empieza con una solicitud por parte de un reclamante, dirigida a un determinado sitio web o a un motor de búsqueda, cuando observa que se encuentra publicada en Internet una información suya, desactualizada, falsa o difamatoria, que quiere que se excluya de ese sitio web, y deje, en consecuencia, de ser accesible a través de los motores de búsqueda, solicitud que resultará estimada siempre y cuando no resulte de interés público la continuidad de la información en la red o posea la misma fines periodísticos o investigativos”.

¹³ La actividad jurídica realizada por los motores de búsqueda es considerada como la propia de un tratamiento de datos personales. Esta teoría es confirmada por el TJUE en la sentencia de 13 de mayo de 2014, anunciada anteriormente y que será objeto de una breve exposición posteriormente. Pero, aun así, el lector puede consultar la obra de PAZOS CASTRO, R, “El funcionamiento de los motores de búsqueda en Internet y la política de protección de datos personales, ¿una relación imposible? A propósito de la STJUE de 13 de mayo de 2014 (*Google Spain, S.L. y Google Inc. / Agencia Española de Protección de Datos [AEPD] y Mario Costeja González, C-131/12*, no publicada todavía en el repertorio oficial), en *Indret, revista para análisis del derecho*, enero, 2015, páginas 2 a 50. En la citada obra, se dan cuenta de los principios que justifican la inclusión de la actividad de los motores de búsqueda como actividades propias del marco de actuación del derecho fundamental de protección de datos.

¹⁴ Cuando se hace referencia al concepto de datos personales, frecuentemente se piensa que dicho concepto hace referencia simplemente, a cuestiones como edad, sexo o la subida de fotos o videos personales. Pues bien, este pensamiento queda anticuado con las posibilidades infinitas de Internet, solo a modo de ejemplo, obsérvese la obra de ÁLVAREZ HERNANDO, J, “Internet, redes sociales y protección de datos, en *Prácticum Protección de datos 2015*, editorial Aranzadi, enero, 2014, páginas 1 a 29,” donde se discute la consideración de una dirección IP como dato de carácter personal.

derecho a acceder a los datos recogidos que la conciernan y a su rectificación. El respeto de estas normas quedará sujeto al control de una autoridad independiente”¹⁵.

La regulación instrumental de este derecho fundamental, se encuentra recogida a nivel comunitario en la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de Octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. Así, el artículo primero de la Directiva 95/46 regula el objeto de la misma, siendo “la protección de las libertades y de los derechos fundamentales de las personas físicas, y, en particular, del derecho a la intimidad, en lo que respecta al tratamiento de los datos personales”¹⁶.

Pero, la directiva del año 1995, ha quedado obsoleta, ya que en el año 1995 no se podría tener en la mente, los avances que la Revolución Informática está produciendo en el mundo¹⁷. Por eso, la Comisión Europea aprobó el 25 de Enero de 2012 una propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales y a la libre circulación de datos, propuesta que ha sido modificada en numerosas ocasiones, aprobándose finalmente el 27 de abril de 2016¹⁸, aunque empezará a surgir efectos a partir del 25 de mayo de 2018¹⁹.

El derecho al olvido se encuentra regulado por primera vez, en el nuevo reglamento de protección de datos europeo, concretamente en su artículo 17, que lleva por epígrafe: “Derecho de supresión: el derecho al olvido”. Este precepto permite al usuario que considere que cierta información presente en Internet y accesible por motores de búsqueda, sea eliminada siempre en cuando medie una solicitud al responsable del tratamiento de datos personales, y se produzca una ponderación entre el interés de la información²⁰ con el daño que se está produciendo al titular²¹ del derecho de protección de datos. Aparte del límite general descrito anteriormente, el precepto

¹⁵ Artículo 8 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea «DOUE» núm. 83, de 30 de marzo de 2010.

¹⁶ Artículo 1 de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de Octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, «DOUE» núm. 281, de 23 de noviembre de 1995.

¹⁷ BATUECAS CALETRÍO, A., “El control de los padres sobre el uso que sus hijos hacen de las redes sociales”, en la obra colectiva *En torno a la privacidad y la protección de datos en la sociedad de la información*, coordinada por Juan Pablo APARICIO VAQUERO y Alfredo BATUECAS CALETRÍO, editorial Comares, Granada, 2015, página 137.

¹⁸ Disponible en <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32016R0679>, (consultado el 4 de octubre de 2016).

¹⁹ Este reglamento ha sido analizado ya por diferentes autores, obsérvese por ejemplo la obra de DAVARA RODRÍGUEZ, M., “Necesidad de un Reglamento Europeo sobre protección de datos”, en *El Consultor de los Ayuntamientos*, N° 1, Sección Zona Local / Nuevas tecnologías, Quincena del 15 al 29 Ene. 2016, páginas 85 a 91. Obsérvese también, la obra de RYZ, Lawrence y GREST, Lauren, “A new era in data protection”, en *Computer Fraud & Security*, marzo, 2016, páginas 18 a 20.

²⁰ Sobre esta cuestión, obsérvese en profundidad la obra de PAUNER CHULVI, C., “La libertad de información como límite al derecho a la protección de datos personales: la excepción periodística”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, número 36, 2015, páginas 377-395.

²¹ Respecto al titular del derecho de protección de datos personales, se puede destacar la obra de ORTEGA GIMÉNEZ, A., “La Desprotección “Internacional” Del Titular Del Derecho A La Protección De Datos De Carácter Personal”, en *Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, número 19, 2015, páginas 37 a 56. El citado autor enfoca la desprotección del titular del derecho a la protección de datos personales, en relación, a los distintos fueros para interponer acciones contra los responsables del tratamiento de datos personales.

enumera una serie de limitaciones específicas al ejercicio de este derecho²², a las que se debe añadir la limitación relativa a la utilización de terceros distintos del responsable de tratamiento de datos, de la información indexada por el motor de búsqueda, en estos casos conocidos como *bouncing*²³, el motor de búsqueda que recibe la solicitud de eliminación de cierta información, debe transmitir la misma al resto de usuarios de la misma en Internet.

En todos los países europeos, la protección de datos personales se encuentra recogida directamente en sus constituciones, debido a la influencia de la normativa europea. Así, en el caso de España, el derecho fundamental a la protección de datos, aparece consagrado en el artículo 18.4 de la Constitución Española. Dicho precepto dicta “la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”²⁴. La regulación instrumental del derecho fundamental a la protección de datos se encuentra en el ordenamiento jurídico Español en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos, en acrónimo LOPD, Ley que fue dictada como consecuencia de la necesidad de trasponer la Directiva 95/46 aludida anteriormente y su Reglamento de desarrollo aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 de Diciembre.

La plasmación jurídica del derecho al olvido en la Ley Orgánica de Protección de Datos, aparece recogida en el título tercero de la ley. Dicho título lleva por rúbrica “Derechos de las personas”, y se encuentra formado desde el artículo 13 de la ley al artículo 19, pero los artículos que deben ser destacados, ya que constituyen el núcleo esencial del objeto del presente proyecto de investigación, son el artículo 16 “Derecho de rectificación y cancelación”, y el artículo 17 “procedimiento de oposición, acceso, rectificación o cancelación”. Pero, dichos preceptos tienen una vigencia corta, ya que, con la aprobación de la norma de protección de datos europea, los preceptos del reglamento, deberán ser objeto de trasposición, y por ende, el ejercicio del derecho al olvido se debe fijar en los artículos 12 del Reglamento, relativo a los derechos de transparencia, artículos 13 y 14, relativos a los derechos de información y acceso, el artículo 16 relativo al derecho de rectificación, y como no, el citado anteriormente artículo. Con lo anterior, se dan por finalizados en el ordenamiento jurídico español, los denominados derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición)²⁵. Tampoco se entendería la existencia de un derecho al olvido, sino existiera un precepto en las normativas de protección de datos, dedicado a la calidad de los datos recogidos²⁶

²² Vid, artículo 17.3 del Reglamento de Protección de Datos Europeo: a) para ejercer el derecho a la libertad de expresión e información; b) para el cumplimiento de una obligación legal que requiera el tratamiento de datos impuesta por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento, o para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable; c) por razones de interés público en el ámbito de la salud pública de conformidad con el artículo 9, apartado 2, letras h) e i), y apartado 3; d) con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, en la medida en que el derecho indicado en el apartado 1 pudiera hacer imposible u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de dicho tratamiento, o e) para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.

²³ BARTOLINI, Cesare, SIRY, Lawrence, “The right to be forgotten in the light of the consent of the data subject”, en *Computer Law & Security Review*, número 32, 2016, página 229.

²⁴ Artículo 18.4 de la Constitución Española, «BOE» núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.

²⁵ ALEJANDRA BOTANA, G., “Crónica anunciada de un Reglamento de Protección de Datos en la Unión Europea”, en *Actualidad Civil*, número 6, Junio, 2016, página 8.

²⁶ El principio de calidad de los datos es fundamental en el establecimiento del derecho al olvido, ya que, como después se expondrá, el Tribunal de Justicia de la UE sentó sobre la base de este principio,

Distinto al caso de los países europeos, es la regulación del derecho a la protección de datos, y por ende, el del derecho al olvido en los países de Latinoamérica²⁷. En efecto, dependiendo del país que se analice, puede ser que la protección de datos personales se encuentre protegida expresamente en la Constitución de un país, como ocurre en Colombia, Ecuador y Perú, o no, como es el caso de Costarricense o el de México, pero entre éste grupo de Estados destaca el paradigmático caso de Chile, ya que, Chile fue el primer país de Iberoamérica que aprobó una ley de protección a la privacidad, la ley 19628, sobre protección de la vida privada, que contiene los principios fundamentales de la protección de datos personales²⁸.

III. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA DE 13 DE MAYO DE 2014

El segundo origen del derecho al olvido tiene un carácter jurisprudencial, concretamente en la sentencia del TJUE de fecha 13 de mayo de 2014, más conocida como *Google VS AEPD*. El pronunciamiento del TJUE, tiene su origen en una cuestión

que por el devenir del tiempo la información caduca, carece de interés. En España es el artículo 4 de la LOPD quien regula dicha cuestión: 1. Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido. 2. Los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de éstos con fines históricos, estadísticos o científicos. 3. Los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado. 4. Si los datos de carácter personal registrados resultaran ser inexactos, en todo o en parte, o incompletos, serán cancelados y sustituidos de oficio por los correspondientes datos rectificadas o completados, sin perjuicio de las facultades que a los afectados reconoce el artículo 16. 5. Los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados. No serán conservados en forma que permita la identificación del interesado durante un período superior al necesario para los fines en base a los cuales hubieran sido recabados o registrados. Reglamentariamente se determinará el procedimiento por el que, por excepción, atendidos los valores históricos, estadísticos o científicos de acuerdo con la legislación específica, se decida el mantenimiento íntegro de determinados datos. 6. Los datos de carácter personal serán almacenados de forma que permitan el ejercicio del derecho de acceso, salvo que sean legalmente cancelados. 7. Se prohíbe la recogida de datos por medios fraudulentos, desleales o ilícitos.

²⁷ Destacan numerosas obras que analizan el fenómeno del derecho al olvido en Latinoamérica, como es el caso de Brasil, en el trabajo de AZEVEDO CUNHA, Mario Viola, y ITAGIBA, G., “Between privacy, freedom of information and freedom of expression: Is there a right to be forgotten in Brazil?”, en *Computer Law & Security Review*, número 32, 2016, páginas 634 a 641. El caso de Perú es analizado en el trabajo de EGUIGUREN PRAELI, F., “El derecho a la protección de los datos personales. Algunos temas relevantes de su regulación en el Perú”, en *THĒMIS-Revista de Derecho*, número 67, 2015, páginas 131 a 140. El caso de México en el trabajo de MAQUEO RAMÍREZ, M., “Análisis comparativo de las resoluciones emitidas por el tribunal de justicia de la unión europea y el instituto federal de acceso y protección de datos respecto del motor de búsqueda gestionado por *Google* y la protección de datos personales”, en *Boletín Mexicano de Derecho comparado*, enero-abril, 2016, páginas 1 a 21. Y, también se debe citar, el caso de Chile, analizado por MUÑOZ MASSOUH, A., “Eliminación de datos personales en internet: El reconocimiento del derecho al olvido”, en *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, volumen 4, número 2, 2015, páginas 215 a 261 y, PICA RODRIGO, F., “El derecho fundamental al olvido en la web y el sistema constitucional chileno: Comentario a la sentencia de protección Rol N° 22243-2015 de la Corte Suprema”, en *Estudios Constitucionales*, Año 14, número 1, 2016, páginas 309 a 318.

²⁸ CHEN MOK, S., “Privacidad y protección de datos: un análisis de legislación comparada”, en *Diálogos, Revista Electrónica de Historia*, volumen 11, número 1, 2010, página 128.

prejudicial planteada por la Audiencia Nacional Española, a través de su Auto de 27 de Febrero de 2012²⁹, donde decidió plantear al Tribunal de Justicia de la Unión, una cuestión prejudicial de interpretación al amparo del artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. El caso que se planteaba ante la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, era un caso referido al ejercicio por parte de un ciudadano de los derechos de cancelación y oposición, descritos anteriormente, que la Ley Orgánica de Protección de Datos le facultaba interponer, es decir, la Audiencia Nacional se disponía a resolver un caso de derecho al olvido ante un motor de búsqueda, en concreto *Google*.

Como ya el lector puede atisbar, España ocupa una posición importante en el nacimiento de la figura del derecho al olvido, ya que, fueron sus tribunales los que plantearon una cuestión prejudicial al TJUE sobre la cuestión. Fruto de lo anterior, el presente artículo no analizará detalladamente la sentencia del TJUE de 13 de mayo de 2014³⁰, sino que solo hará referencias a sus cuestiones más importantes, ya que el objeto del mismo, como se expresó en la introducción del trabajo, es analizar la posición actual de los tribunales sobre la figura, más de dos años después del pronunciamiento europeo.

La sentencia del TJUE aborda la cuestión del denominado ejercicio del derecho al olvido por parte de un ciudadano contra el motor de búsqueda de *Google*, con sede de sus operaciones en Estados Unidos, que indexa determinada información suya, relativa a un embargo por deudas a la seguridad social, deudas que habían sido satisfechas ya. El ciudadano en el ejercicio de sus derechos de cancelación y oposición de dicha información, llevó a *Google* hasta la Audiencia Nacional, la cual no pudo pronunciarse por la existencia de tres cuestiones que debían ser objeto de aclaración por parte de los tribunales europeos. La sentencia de 13 de mayo de 2014 aborda estas tres cuestiones:

- Ámbito de aplicación material de la Directiva 95/46 CE. En este apartado, en síntesis, el TJUE responde a la cuestión sobre si los motores de búsqueda realizan en el marco de su actividad un tratamiento de datos personales, cuestión que siempre negaban los motores de búsqueda, escapándose entonces de las normas de protección de datos personas. El Tribunal considera que “debe declararse, que al explorar en Internet de manera automatizada, constante y sistemática en busca de la información que allí se publica, el gestor de un motor de búsqueda recoge tales datos que extrae, registra y

²⁹ Un análisis más amplio sobre esta cuestión prejudicial puede apreciarse en PLATERO ALCÓN, A., “El derecho a ser olvidado en Internet: El fenómeno de los motores de búsqueda”, en *Opinión Jurídica*, publicado por la Universidad de Medellín, volumen 15, número 29 2015 páginas 251 y 252.

³⁰ Existen numerosas obras tanto de carácter nacional como internacional que analizan dicha sentencia. A nivel nacional, y a modo de ejemplo pueden consultarse, la obra de BOIX PALOP, A., “El equilibrio entre los derechos del artículo 18 de la constitución, el «derecho al olvido» y las libertades informativas tras la sentencia *Google*”, en *Revista General de Derecho Administrativo*, volumen 35, 2015, páginas 1 a 40. Obsérvese también, la obra de AZURMENDI, A., “Por un derecho al olvido para los europeos: Aportaciones jurisprudenciales de la sentencia del tribunal de justicia europeo del caso *Google Spain* y su recepción por la sentencia de la audiencia nacional española de 29 de diciembre de 2014”, en *Revista de Derecho Político*, número 92, enero-abril, 2015, páginas 273 a 310. A nivel internacional, y también a modo de ejemplo, se puede citar obras como la de LINDROOS-HOVINHEIMO, S., “Legal Subjectivity and the ‘Right to be Forgotten’: A Rancierean Analysis of *Google*”, en *Law Critique*, volumen 27, octubre, 2016, páginas 289 a 301, o la obra de DE BAETS, A., “A historian's view on the right to be forgotten”, en *International Review of Law, Computers & Technology*, volumen 30, 2015, páginas 57 a 66.

organiza posteriormente en el marco de sus programas de indexación, conserva en sus servidores y, en su caso, comunica y facilita el acceso a sus usuarios en forma de lista de resultados de sus búsquedas”.³¹

- **Ámbito de aplicación territorial de la Directiva 95/46 CE.** *Google* siempre ha mantenido la inaplicabilidad de dicha directiva, debido a que las funciones de buscador las realiza *Google Search*, compañía con sede en Estados Unidos de América, mientras que *Google Spain* realizaba funciones comerciales, pues bien, en palabras del propio Tribunal “la actividad de promoción y venta de espacios publicitarios, de la que *Google Spain* es responsable para España, constituye la parte esencial de la actividad comercial del grupo *Google* y puede considerarse que está estrechamente vinculada a *Google Search*”³². El Tribunal en el análisis de este bloque, llega a la conclusión que la actividad desarrollada por *Google Spain*, se enmarca dentro del término establecimiento utilizado por la Directiva, ayudado en este razonamiento por lo establecido en el Considerando 19 de la Directiva que añade dos requisitos para catalogar una actividad desarrollada por una organización como un establecimiento, que son, en primer lugar, el ejercicio efectivo y real de una actividad mediante una instalación estable, y en segundo lugar, la no importancia de la forma jurídica del establecimiento en cuestión. Para llegar a esta conclusión, el TJUE además “consideró que la protección eficaz y completa perseguida por la Directiva 95/46 obliga a prescindir de una interpretación restrictiva del término marco de actividades reducida a que el tratamiento deba realizarse por el establecimiento”³³.
- **Alcance de los derechos de oposición y cancelación de los ciudadanos,** anclados en los artículos 12.b) y 14.1 a) de la Directiva. El Tribunal considera que estos artículos deben interpretarse de forma que se permite a los eventuales reclamantes solicitar la eliminación de datos personales contenidos en la Red, aunque estos datos no sean falsos, ya que pueden ser verdaderos, pero aun así su tratamiento puede ser ilegítimo.

El TJUE en su fallo consagró la existencia de un auténtico derecho al olvido, pudiendo afirmarse que, para el Tribunal de Justicia de la Unión Europea el transcurso de los segundos, minutos, días, años, afectan al tratamiento de la información, y por lo tanto, información que hace cinco años era considerada como pertinente, por el transcurso del inagotable paso del tiempo, se ha convertido en candidata en ser borrada de Internet. Aun así, como apunta algún autor, “a pesar del avance que la sentencia que se comenta ha supuesto en el terreno jurisprudencial, la importancia de Internet y el objetivo de la búsqueda del buen funcionamiento del mercado interior exige que esta cuestión se regule a nivel europeo de manera clara y homogénea, sin tener que recurrir de seguido al TJUE para aclarar las dudas que plantea la aplicación de la Directiva, aprobada en 1995, a las herramientas existentes en la actualidad”³⁴. Fruto de lo anterior,

³¹ Sentencia TJUE (Sala Gran Sala) de 13 de Mayo de 2014, apartado 28.

³² *Ibidem*, apartado 46.

³³ ARTEMI RALLO, *op .cit.*, página 274.

³⁴ MINERO ALEJANDRE, G., “A vueltas con el “derecho al olvido”. Construcción normativa y jurisprudencial del derecho de protección de datos de carácter personal en el entorno digital”, en *RJUAM*, número 30, 2014, página 150.

la Unión Europea ha regulado ya el derecho al olvido en el nuevo Reglamento de Protección de datos explicado con anterioridad.

Es necesario apuntar, que la actividad de los motores de búsqueda es necesaria en pleno siglo XXI, y que, en ningún caso se puede demonizar a los mismos por realizar sus funciones, es por eso, como se expuso anteriormente, que el ejercicio del derecho al olvido no es absoluto, sino que se encuentra sujeto a limitaciones, jurisprudenciales previstas en la sentencia analizada, y legales, como son los contenidos en el reglamento de protección de datos europeo. En un sentido parecido se manifiesta algún autor, expresando que, “hoy en día las personas se molestan menos en retener la información, porque el coste de recuperarla cuando sea necesaria es muy reducido, siendo Internet clave en este proceso. Las personas necesitan conservar fácilmente accesibles menos datos, pues esto ya viene dado por Internet. Cuando precisen una determinada información la buscarán, y, una vez utilizada, la borrarán de su memoria hasta la próxima ocasión en la que la necesiten, salvo que el uso de dicha información sea tan continuado que les sea más eficiente recordarla”³⁵.

La actividad de los motores de búsqueda se ha visto alterada desde la publicación de la sentencia, siendo la más afectada, como no podía ser de otra forma, la compañía de *Google*. En efecto, *Google* estableció un enlace propio, tras conocer la sentencia, para que los ciudadanos que quisieran que alguna información suya privada fuera olvidada en la red, lo pudieran solicitar³⁶.

IV. EL DERECHO AL OLVIDO EN LA JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA

Después de analizar los orígenes y fundamentos del denominado derecho al olvido es menester, analizar la interpretación que de este derecho tienen los tribunales españoles en la actualidad, concretamente, más de dos años después del fallo del TJUE. Se analizarán en las siguientes líneas tres sentencias del Tribunal Supremo, dos emitidas por la Sala de lo Civil, y una emitida por la Sala Contenciosa- Administrativa, donde se podrá observar la distinta interpretación acerca del ejercicio de este derecho por parte de estas dos salas.

La primera sentencia por orden cronológico aparece el 10 de octubre de 2015, y es emitida por la sala civil³⁷. La sentencia resuelve un caso de derecho al olvido digital, donde una serie de personas condenadas en los años 80 por delitos de tráfico de drogas se encuentran con que más de 30 años después, al introducir sus nombres en los diferentes motores de búsqueda, se encuentran resultados a la hemeroteca digital del periódico el País, donde se narra la noticia de su detención con nombres y apellidos. Los perjudicados por la publicación digital, deciden interponer una acción para ejercitar sus derechos de cancelación y oposición contra dicha hemeroteca digital, pero el País, se negó a retirar dicha información, haciendo referencia a la libertad de información y el

³⁵ PAZOS CASTRO, R., *op.cit.*, página 45.

³⁶ Disponible en <https://support.Google.com/websearch/troubleshooter/3111061?hl=es>, (visto el 6 de septiembre de 2016).

³⁷ Esta sentencia puede verse comentada también en la obra del catedrático RUBIO TORRANO, E., “El derecho al olvido digital”, en *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, número 1, 2016, páginas 1 a 4. Para este autor, dicha sentencia goza de verdadera importancia en el marco de lo que se ha venido en llamar el derecho al olvido digital. También aparece un análisis de la misma en SELIGRAT GONZÁLEZ, V., “El «derecho al olvido digital». Problemas de configuración jurídica y derivados de su incumplimiento a la vista de la STS de 15 de octubre de 2015”, en *Actualidad Civil*, número 12, diciembre, 2015, páginas 1 a 12.

ejercicio de la actividad periodística. Pues bien, el Tribunal Supremo desmonta los argumentos del diario digital, y adopta los criterios establecidos por la sentencia del TJUE de 13 de mayo de 2014, dando la razón a los perjudicados. Los principales argumentos seguidos por el Tribunal Supremo son los siguientes:

- En su fundamento de derecho quinto, la sala razona sobre el alcance del derecho fundamental de protección de datos personales, que como ya se expuso con anterioridad, es uno de los gérmenes del derecho al olvido. Para el Tribunal, “el derecho al olvido digital no puede tener como consecuencia la declaración de ilicitud de la información publicada en su día”, es decir, el TS considera que aunque la información publicada sea verdadera, puede prosperar el derecho al olvido, es decir, se puede solicitar que desaparezca cierta información perjudicial para una persona, por el simple devenir del tiempo.

El Tribunal razona sobre la existencia de una actividad jurídica desarrollada por la propia hemeroteca del diario el País, es decir, el tratamiento de datos personales, ya que, aunque el TJUE en su sentencia solo hiciera referencia a los motores de búsqueda, el resto de servidores webs en la medida que ponen información disponible al público, también realizan dicha actividad, y deben cumplir las normativas de protección de datos personales. Además, no se debe olvidar lo apuntado en la sentencia, “los editores de páginas webs tienen la posibilidad de indicar a los motores de búsqueda en Internet que desean que una información determinada, publicada en su sitio, sea excluida total o parcialmente de los índices automáticos de los motores, mediante el uso de protocolos de exclusión como robots.txt”³⁸.

Una vez determinada la actividad jurídica realizada por la hemeroteca digital del diario el País, el Tribunal hace referencia en su fundamento jurídico sexto, a la ponderación de derechos existentes en la cuestión, es decir, el alcance de la libertad de información en el ejercicio del denominado derecho al olvido. Para ello, el TS parte de la exposición del principio de calidad de los datos, ya expuesto con anterioridad en el trabajo, principio, que en síntesis, exigen que los datos siempre sean tratados de manera correcta, guardando correspondencia a la finalidad que persiguen los mismos.

Es lógico, que los datos no son falsos, los perjudicados en el proceso, fueron condenados en los años 80 por un delito de tráfico de drogas, el problema con el tratamiento de dichos datos, viene determinado por el transcurso del tiempo. Efectivamente, el TS se pregunta si el devenir del tiempo, no ha provocado que dicha información haya quedado obsoleta, y su tratamiento no guarde correspondencia con la finalidad de la publicación de dicha noticia. En palabras del propio Tribunal “el factor tiempo tiene una importancia fundamental en esta cuestión, puesto que el tratamiento de datos personales debe cumplir con los principios de calidad de datos no solo en el momento en que son recogidos e inicialmente tratados, sino durante todo el tiempo que se produce ese tratamiento”³⁹.

Para el Tribunal, el ejercicio de la libertad de información no debe confundirse con el cotilleo o la “maledicencia”, es decir, la libertad de información debe cubrir el denominado interés público, interés que puede radicar en personas con cargos públicos o con cierta relevancia en la sociedad en general. Pero, parece discutible, que esta

³⁸ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil de 10 de octubre de 2015, fundamento jurídico quinto, apartado 2.

³⁹ *Ibidem*, fundamento jurídico sexto, apartado 3.

relevancia pública concorra en personas condenadas por un delito hace más de 20 años y, que no gozan de reconocimiento por parte de la sociedad. Así lo expresa el TS, “en el caso de recurso, los hechos habían tenido lugar más de veinte años antes de que las personas demandantes hicieran uso frente a Ediciones el País de su derecho a la cancelación del tratamiento de datos personales, estas personas carecen de relevancia pública y su implicación en los hechos carece también de cualquier interés histórico”⁴⁰.

En función de lo expresado anteriormente, el TS concluye expresando la vulneración del derecho fundamental de protección de datos personales que se ha producido por parte de la hemeroteca del diario el País y obligando a dicho diario, a adoptar las medidas tecnológicas necesarias, para evitar que los motores de búsqueda puedan acceder a dichas noticias en la hemeroteca. En cambio, el Tribunal no obliga al diario el País a borrar dicha información, sino simplemente, a sustituir los nombres completos de los condenados por sus iniciales, ya que para el mismo, “el derecho al olvido digital no puede suponer una censura retrospectiva de las informaciones correctamente publicadas en su día”⁴¹.

De la exposición del contenido de la anterior sentencia se deben destacar dos cuestiones. En primer lugar, el derecho al olvido es una manifestación del derecho fundamental a la protección de datos personales, y se encuentra sujeto a su marco legal existente y, encontrándose sujeto a una serie de límites. En segundo lugar, este proceso llega al Supremo, el cual no condena a una indemnización económica al diario el País, cuestión que sí hacen las sentencias recurridas en el caso, concretamente de 7.000 euros. Como se puede observar, y se expondrá de nuevo posteriormente, el derecho al olvido, es un derecho que tiene unas repercusiones civiles innegables⁴², pudiendo generarse una responsabilidad extracontractual que genere dichas indemnizaciones, que por cierto, se encuentran previstas en la propia Ley Orgánica de protección de datos, concretamente en su artículo 19⁴³.

La segunda sentencia emitida por la sala civil sale a la luz el día 5 de abril de 2016, y en la misma, se enjuicia un caso de derecho al olvido, ejercido por un reclamante contra *Google* debido a que al introducir sus datos personales en el citado buscador, aparecen entre los resultado de búsqueda una página del BOE donde se le establece un indulto, concretamente en el año 1999, por unos hechos delictivos cometidos en el año 1990. Además, en este caso, después de las actuaciones administrativas, el reclamante había conseguido que el BOE adoptara las medidas técnicas necesarias para impedir la indexación por parte de los motores de búsqueda, pero aun así, *Google* decidió hacer caso omiso a dichas acciones.

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil de 10 de octubre de 2015, fundamento jurídico sexto, apartado 7.

⁴¹ *Ibidem*, fundamento jurídico séptimo, apartado 3.

⁴² Sobre las relaciones del derecho al olvido con el derecho civil, ya se encuentran obras anteriores a la sentencia del TJUE, por ejemplo la obra de ACEDO PENCO, A., “El derecho al olvido como componente esencial del derecho al honor en el siglo XX”, en *Dirietos Fundamentais Da Pessoa Humana*, 2012, páginas 191 a 221.

⁴³ Artículo 19 LOPD: 1. Los interesados que, como consecuencia del incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley por el responsable o el encargado del tratamiento, sufran daño o lesión en sus bienes o derechos tendrán derecho a ser indemnizados. 2. Cuando se trate de ficheros de titularidad pública, la responsabilidad se exigirá de acuerdo con la legislación reguladora del régimen de responsabilidad de las Administraciones públicas. 3. En el caso de los ficheros de titularidad privada, la acción se ejercitará ante los órganos de la jurisdicción ordinaria.

De la sentencia de abril de 2016, se debe decir que utiliza los mismos razonamientos jurídicos que su antecesora de octubre del año 2015, es decir, interpretan la normativa comunitaria de protección de datos en función de los criterios interpretativos establecidos por el TJUE en su sentencia de mayo de 2014. Los intentos de *Google* de eludir el ámbito de aplicación material de la normativa comunitaria, quedan desiertos, ya que, y en palabras del propio tribunal, “de aceptar la tesis de *Google* y circunscribir la legitimación pasiva a la compañía norteamericana *Google Inc*, se daría el contrasentido de que estaríamos otorgando a la normativa sobre tratamiento de datos personales una finalidad teórica de protección muy elevada de los derechos de la personalidad de los afectados por el tratamiento, (...) pero estaríamos abocando a los interesados a unos procesos que dificultan, haciendo casi imposible en la práctica, dicha protección, pues habrían de interponerse contra una empresa radicada en los Estados Unidos con los elevados gastos y dilaciones que ello trae consigo”⁴⁴.

El Tribunal utilizando los mismos razonamientos que la anterior sentencia, considera que la información caduca y deja de ser pertinente debido al paso del tiempo y condena a *Google* a dejar de indexar dicha información, y a una indemnización en vía civil de 8.000 euros al reclamante, en virtud de una lesión de un derecho fundamental, como es el derecho fundamental a la protección de datos personales, un derecho que, como se debe recordar, es de carácter personalísimo.

La última sentencia que será objeto de análisis es la redactada por la Sala de lo Contencioso-administrativo, el día 8 de marzo de 2016⁴⁵, sentencia que se aparta de los razonamientos otorgados por la sala de lo civil del TS, en relación a la aplicación del derecho al olvido digital. En efecto, para esta sala, *Google Spain* queda fuera del ámbito de aplicación material de las directivas comunitarias, provocando dicha cuestión que el único responsable del tratamiento de datos personales efectuado por *Google*, es *Google Inc*, cuya sede se encuentra en Estados Unidos. Para la Sala, la actividad de *Google Spain*, no guarda coincidencia con la propia de un motor de búsqueda, de suerte tal que “no se identifica por la Sala de instancia ninguna actividad de *Google Spain* que suponga la participación en esa actividad del motor de búsqueda”⁴⁶.

La interpretación efectuada en esta sentencia de la figura del derecho al olvido, provocaría que los ciudadanos deban reclamar en Estados Unidos, sus solicitudes sobre el denominado derecho al olvido, pero y, en palabras de la propia Sala civil del TS en su sentencia posterior de abril del mismo año sobre la misma cuestión, “en las sentencias de la Sala de lo Contencioso-administrativo se está resolviendo en relación a resoluciones dictadas en procedimientos contenciosos-administrativos, en las sentencias en vía civil, se está ante un proceso que tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales del demandante, en concreto los derechos al honor, a la intimidad y a la protección frente al tratamiento automatizado de sus datos de carácter personal”⁴⁷.

⁴⁴ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo civil, de 5 de abril de 2016, fundamento jurídico tercero, punto 12.

⁴⁵ Un comentario sobre dicha sentencia puede verse en la obra de MUÑOZ RODRÍGUEZ, J., “La incidencia de la sentencia del tribunal supremo (STS núm.574/2016) para los usuarios que ejercitan el derecho al olvido”, en *Diario La Ley*, número 8733, abril .2016, páginas 1 a 3.

⁴⁶ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Contenciosa-administrativa, de 8 de marzo de 2016, fundamento jurídico séptimo.

⁴⁷ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo civil, de 5 de abril de 2016, fundamento jurídico tercero, punto 13.

Realmente, como se acaba de exponer, el ejercicio del derecho al olvido en España se encuentra en un interesante debate, debido a la falta de trasposición de la nueva normativa de protección de datos personales, y la aplicación por parte de los tribunales de los criterios jurisprudenciales aportados por el TJUE sobre la materia. La aplicación en exclusividad de los criterios de la sala Contenciosa- Administrativa, pueden provocar una importante indefensión a los perjudicados, pero realmente, lo lógico deberá ser invocar una lesión de un derecho personalísimo, que llevará aparejada una indemnización en vía civil, siendo las salas civiles quienes resuelvan los casos del derecho al olvido, ya que las mismas, si comparten los criterios establecidos por el TJUE en mayo de 2014.

CONCLUSIONES

El derecho al olvido digital es una manifestación del derecho fundamental a la protección de datos personales. Como se ha puesto de manifiesto en el presente artículo, el derecho fundamental a la protección de datos personales tiene una trascendencia mayúscula en la sociedad tecnológica actual. Este derecho, se encuentra consagrado en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y, en un nuevo reglamento europeo de protección de datos.

En la Directiva 95/56, ya obsoleta, el ejercicio del derecho al olvido consistía en la aplicación de los derechos de rectificación y cancelación de cierta información ubicada en Internet que, el perjudicado consideraba que violaba su derecho fundamental a la protección de datos personales, ya que dicho almacenamiento, no cumplía con el principio de calidad de los datos, que exige no solo la veracidad de la información publicada, sino que su persistencia en el tiempo se encuentre justificada. La actual regulación europea, ya dedica un artículo propio al ejercicio del derecho al olvido, consagrando a nivel legislativo, una figura creada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia de 13 de Mayo de 2014.

Realmente, tras la regulación legislativa europea dirigida a evitar los problemas de ejercicio del derecho al olvido, parecía que la figura se convertiría en pacífica y aceptada por el derecho en general, pero como se ha demostrado en el análisis de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, dicha afirmación queda lejos de la realidad. En efecto, a pesar de que la Sala civil del Tribunal Supremo haya adoptado todos los criterios mantenidos por el TJUE en relación a la figura objeto de debate, la Sala Contenciosa-administrativa ha decidido separarse de dicha interpretación, dificultando el ejercicio del derecho al olvido.

La principal controversia para el ejercicio del derecho al olvido, radica en el lugar de presentación de la demanda contra el motor de búsqueda o web que indexa la información que el reclamante desea que sea objeto de olvido. Si se diese por generalizada la tesis seguida por la Sentencia del 8 de marzo de 2016, no se podría demandar a compañías con bases principales en países diferentes del del propio del reclamante, provocando en la práctica la desaparición de la figura, ya que serían pocos, por no decir ninguno, los reclamante los que sufragarían los gastos de desarrollar un proceso fuera de su país. Aun así, de aceptarse dicha tesis, podría llegar a plantearse frente a los motores de búsqueda en Internet, una relación de consumo, lo que podría alterar el sistema de fueron generales previstos en el Derecho Internacional.

En último lugar, es menester hacer referencia al indudable carácter civilista de la figura, ya que, como ha quedado de manifiesto la Sala civil del Tribunal Supremo, la violación del derecho fundamental de protección de datos personales, puede provocar el derecho a una indemnización económica, al tratarse de un derecho personalísimo.

BIBLIOGRAFÍA

- ACEDO PENCO, A., “El derecho al olvido en internet como componente esencial del derecho al honor en el siglo XX”, en *Dirieitos Fundamentais Da Pessoa Humana*, editorial *Alteridade*, Curitiba, 2012.
- ALEJANDRA BOTANA, G., “Crónica anunciada de un Reglamento de Protección de Datos en la Unión Europea”, en *Actualidad Civil*, número 6, Junio, 2016.
- ÁLVAREZ HERNANDO, J., “Internet, redes sociales y protección de datos”, en *Prácticum Protección de datos 2015*, editorial Aranzadi, enero, 2014.
- ARTEMI RALLO, *El derecho al olvido en internet. Google versus España*, edita el centro de estudios políticos y constitucionales, Madrid, 2014.
- AZEVEDO CUNHA, Mario Viola, y ITAGIBA, G., “Between privacy, freedom of information and freedom of expression: Is there a right to be forgotten in Brazil?”, en *Computer Law & Security Review*, número 32, 2016.
- AZURMENDI, A., “Por un derecho al olvido para los europeos: Aportaciones jurisprudenciales de la sentencia del tribunal de justicia europeo del caso *Google Spain* y su recepción por la sentencia de la audiencia nacional española de 29 de diciembre de 2014”, en *Revista de Derecho Político*, número 92, enero-abril, 2015.
- BARTOLINI, Cesare, SIRY, Lawrence, “The right to be forgotten in the light of the consent of the data subject”, en *Computer Law & Security Review*, número 32, 2016.
- BATUECAS CALETRÍO, A., “El control de los padres sobre el uso que sus hijos hacen de las redes sociales”, en la obra colectiva *En torno a la privacidad y la protección de datos en la sociedad de la información*, coordinada por Juan Pablo APARICIO VAQUERO y Alfredo BATUECAS CALETRÍO, editorial Comares, Granada, 2015.
- BOIX PALOP, A., “El equilibrio entre los derechos del artículo 18 de la constitución, el «derecho al olvido» y las libertades informativas tras la sentencia *Google*”, en *Revista General de Derecho Administrativo*, volumen 35, 2015.
- CHEN MOK, S., “Privacidad y protección de datos: un análisis de legislación comparada”, en *Diálogos, Revista Electrónica de Historia*, volumen 11, número 1, 2010.
- DAVARA RODRÍGUEZ, M., “Necesidad de un Reglamento Europeo sobre protección de datos”, en *El Consultor de los Ayuntamientos*, Nº 1, Sección Zona Local / Nuevas tecnologías, Quincena del 15 al 29 Enero, 2016.
- DAVARA RODRÍGUEZ, Miguel Ángel, “El derecho al olvido en Internet”, en *Diario La Ley*, número 8, 2013.
- DE BAETS, A., “A historian's view on the right to be forgotten”, en *International Review of Law, Computers & Technology*, volumen 30, 2015.
- EGUIGUREN PRAELI, F., “El derecho a la protección de los datos personales. Algunos temas relevantes de su regulación en el Perú”, en *THĒMIS-Revista de Derecho*, número 67, 2015.

- GRAUER RODOY, I., “Bases para una jurisprudencia unificada sobre desindexación de contenidos en Internet”, en *Diario la Ley*, N° 8374, editorial la Ley, Septiembre, 2014.
- LINDROOS-HOVINHEIMO, S., “Legal Subjectivity and the ‘Right to be Forgotten’: A Rancie`rean Analysis of *Google*”, en *Law Critique*, volumen 27, octubre, 2016.
- LLANEZA, P., “Derechos fundamentales e internet”, publicado en *Cuadernos de comunicación e innovación*, Octubre-Diciembre, 2010.
- MAQUEO RAMÍREZ, M., “Análisis comparativo de las resoluciones emitidas por el tribunal de justicia de la unión europea y el instituto federal de acceso y protección de datos respecto del motor de búsqueda gestionado por *Google* y la protección de datos personales”, en *Boletín Mexicano de Derecho comparado*, enero-abril, 2016.
- MATE SATUÉ, C., “¿Qué es realmente el derecho al olvido?”, en *Revista de Derecho civil*, volumen III, número 2, abril-junio, 2016.
- MINERO ALEJANDRE, G., “A vueltas con el Derecho al olvido: Construcción normativa y jurisprudencial del derecho de protección de datos de carácter personal en el entorno digital”, publicado en *RJUAM*, n° 30, 2014-II.
- MUÑOZ MASSOUH, A., “Eliminación de datos personales en internet:El reconocimiento del derecho al olvido”, en *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, volumen 4, número 2, 2015.
- MUÑOZ RODRÍGUEZ, J., “La incidencia de la sentencia del tribunal supremo (STS núm.574/2016) para los usuarios que ejercitan el derecho al olvido”, en *Diario La Ley*, número 8733, abril .2016.
- MUÑOZ, J., “El llamado derecho al olvido y la responsabilidad de los buscadores”, en el *Diario la Ley*, número 8317, editorial La Ley, Mayo, 2014.
- ORTEGA GIMÉNEZ, A., “La Desprotección “Internacional” Del Titular Del Derecho A La Protección De Datos De Carácter Personal”, en *Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, número 19, 2015.
- PAUNER CHULVI, C., “La libertad de información como límite al derecho a la protección de datos personales: la excepción periodística”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, número 36, 2015.
- PAZOS CASTRO, R., “El funcionamiento de los motores de búsqueda en Internet y la política de protección de datos personales, ¿una relación imposible? A propósito de la STJUE de 13 de mayo de 2014 (*Google Spain, S.L. y Google Inc. / Agencia Española de Protección de Datos [AEPD] y Mario Costeja González, C-131/12*, no publicada todavía en el repertorio oficial), en *Indret, revista para análisis del derecho*, enero, 2015.
- PICA RODRIGO, F., “El derecho fundamental al olvido en la web y el sistema constitucional chileno: Comentario a la sentencia de protección Rol N° 22243-2015 de la Corte Suprema”, en *Estudios Constitucionales*, Año 14, número 1, 2016.
- PLATERO ALCÓN, A., “El derecho a ser olvidado en Europa”, en *Diálogos de Saberes: Investigaciones y Ciencias Sociales*, número 42, enero-junio, 2015.
- PLATERO ALCÓN, A., “El derecho a ser olvidado en Internet: El fenómeno de los motores de búsqueda”, en *Opinión Jurídica*, publicado por la Universidad de Medellín, volumen 15, número 29 ,2016.

RUBIO TORRANO, E., “El derecho al olvido digital”, en *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, número 1, 2016.

RYZ, Lawrence y GREY, Lauren, “A new era in data protection”, en *Computer Fraud & Security*, marzo, 2016.

SELIGRAT GONZÁLEZ, V., “El «derecho al olvido digital». Problemas de configuración jurídica y derivados de su incumplimiento a la vista de la STS de 15 de octubre de 2015”, en *Actualidad Civil*, número 12, diciembre, 2015.

SIMÓN CASTELLANO, P., *El reconocimiento del derecho al olvido digital en España y en la UE*, editorial Bosch, Barcelona, 2015.

SUÁREZ VILLEGAS, Juan Carlos, “El derecho al olvido, base de tutela de la intimidad”, en *Revista TELOS, Cuadernos de Comunicación e Innovación*, 2014.